

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HACE CONSTAR**

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No. 2024-230.13.1.114 del 15 de abril de 2024, hora: 03:00 P.M. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

En razón de lo anterior, se fija en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira.

#### **Constancia de Fijación.**

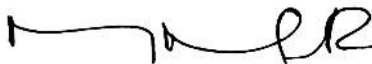
El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir de día 16 de abril de 2024 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 23 de abril de 2024.

#### **Constancia de Desfijación.**

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y la página web de la Alcaldía de Palmira, el día 23 de abril de 2024 a las 5:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual procede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la publicación del presente aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRIGUEZ**  
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

**RESOLUCIÓN No. 2024-230.13.1.114 DEL 15 DE ABRIL DE 2024**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR**  
**INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

En Palmira – Valle, a los quince (15) días del mes de Abril de 2024, siendo las 02:30 P.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 24 de abril de 2023, la Autoridad de Tránsito **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA**, identificado con Placa 082973, le realizó Orden de Comparendo **No.999999900005181097**, al Señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, identificado con **C. C. No. 1.113.685.388**, expedida en Palmira - Valle, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código F, artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), comparendo realizado en la Vía Mulalo Prodesal – Km 5 +500 municipio de Yumbo Rural – Valle, vehículo de placa **MAD098**. Encontrándose para el presente caso, en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ**.

**DESARROLLO PROCESAL**

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el día 12 de mayo de 2023, el presunto contraventor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, se presentó acompañado de su apoderado **Dr. JHEYSON OVIDIO LONDOÑO ARANGO**, ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, con el fin de rendir versión de manera voluntaria, libre y espontánea, presentar sus descargos y explicaciones sobre los hechos que dieron origen a la misma, por lo que se abrió audiencia pública, en dicha audiencia el presunto contraventor manifestó su versión y se dejó constancia de la intervención del apoderado. Se decretaron las pruebas obrantes en el expediente y se ordenó suspender la diligencia con el fin de dar apertura a la etapa probatoria.
2. Mediante Auto No. 2023.00187 del siete (07) de diciembre de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se incorporó como elemento probatorio a) Determinación clínica forense de embriaguez realizada al señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**; b) Formato retención preventiva licencia de conducción; c) Copia recibo No. 1394 placa **MAD098**; d) Inventario vehículo, asimismo se ofició la declaración de la autoridad de tránsito **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA**.
3. Evacuado el material probatorio y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, no sin antes hacer referencia a la versión libre rendida por el presunto contraventor en los siguientes términos:

### DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR

El presunto contraventor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** en su declaración de manera voluntaria, libre y espontánea reconoció ser la persona que conducía el vehículo de placa **MAD098**. Asimismo, observa el despacho, que el actor edifica su versión bajo el argumento de que al momento de llegar la autoridad de tránsito el vehículo se encontraba aparcado, como también negó haber consumido bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas. De igual forma manifiesta que la autoridad propinó dos disparos al vehículo, que se asustó y por esta razón emprendió la huida. A su vez manifiesta que lo siguieron hasta su casa y que lo esposaron para llevarlo a la ambulancia en Cencar donde lo valoraron y posteriormente lo trasladaron al Cai de Vijes. Como hecho importante para la investigación el presunto contraventor afirmó ser la persona que ejercía la actividad de conducción sobre el vehículo de placa MAD098.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, a saber: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* Además de las sanciones contempladas en el artículo 5° numeral 4.- 4.1 de la Ley 1696 de 2013, tipificada como grado 3.

### VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

#### 1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2856121

**“PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que se encontraba realizando el día 24/04/2023 entre la 01:00 y 02:00 A.M.  
**CONTESTADO:** Estábamos pasando revista a la ruta, en los puntos críticos, lo que es glorieta la Tinaja, como a unos 100 metros de la glorieta, se le hace la señal de pare a un vehículo, una camioneta de estacas, ahí se le practica el registro al conductor del vehículo, iban dos, el conductor y una femenina, al momento de hacerle el registro al conductor, se le siente el olor a alcohol, como si hubiese ingerido bebidas embriagantes. Al momento se le dice que se le pregunta que si ha consumido bebidas embriagantes, el manifiesta que sí. Luego se le dice que se le va a practicar toma de embriaguez, entonces se sube a la camioneta y emprende la huida, nosotros emprendemos la persecución, llega a una vereda en matapalo creo que es, esa como que era la residencia del señor. Al momento de nosotros estacionarnos, empieza a tirarnos piedra a la camioneta, se solicita el apoyo de más patrullas, hasta que se logra reducir y fue trasladado al peaje de Cencar. Allá el médico de la concesión del examen de embriaguez y se pone a disposición de la fiscalía.-

Dentro de su declaración, la autoridad fue enfática en afirmar que identificó plenamente al presunto contraventor como conductor del vehículo de placa **MAD098**, pues manifestó en su declaración lo siguiente: **“PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** manifestó que él era el conductor del vehículo de placa **MAD098** y si es cierto, explique las razones. – **CONTESTADO:** El no lo manifestó pero yo tengo el video acá cuando el señor se dio a la fuga”. Asimismo se puede colegir que el presunto contraventor no tenía su vehículo estacionado al momento de ser abordado por la autoridad, al contrario, el conductor paró el vehículo fue a raíz de la señal de pare que le hizo la autoridad.

De igual forma, la autoridad de tránsito declara que el presunto contraventor aceptó haber consumido bebidas embriagantes e informa que emprendió la huida a razón de haberle informado que se le iba a practicar la prueba de embriaguez, razón por la cual se dio inicio a la persecución, también reconoce que le propinaron dos disparos a las llantas del vehículo para que el presunto contraventor detuviera la marcha. **“PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si es cierto o no que dispararon al vehículo de placa **MAD098** y si es cierto, explique las razones. - **CONTESTADO:** Si claro, se le dispararon a las llantas. Para que el señor detuviera la marcha.-

La autoridad también afirma que el presunto contraventor lanzó rocas a la camioneta de la policía y por esa razón tuvieron que pedir apoyo de más patrullas, hasta que lo lograron reducir y trasladarlo a Cencar para que el médico de la concesión le practicara el examen de embriaguez. **“PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, lo agredió a usted físicamente al momento de la captura. - **CONTESTADO:** Si claro nos lanzaba rocas, a la camioneta.” Hecho evidente, toda vez que al revisar las fotografías se puede verificar lo dicho por la autoridad, además de reposar un proceso en la Fiscalía por las mismas razones.

En conclusión, se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, además de las fotos y el video aportado, que conllevaron a notificar la orden de comparendo **No.9999999000005181097 del 24/04/2023**, por la infracción F grado 3, por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

## **2). DEL VIDEO Y LAS FOTOGRAFIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:**

La autoridad de Tránsito **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA**, aportó un registro fotográfico el cual consta de trece (13) fotografías y un video de 35 segundos de duración, en las fotografías se puede evidenciar el parabrisas roto, capó con hundimientos, en la parte interior sobre la silla del conductor hay una piedra de tamaño mediano, estas imágenes corroboran la declaración de la autoridad respecto al actuar del presunto contraventor.

En el audio del video se indica que están siguiendo el vehículo, que se trata de una camioneta tipo estacas, se describe el número de placa, se visualiza que es de color rojo, descripción que coincide con la licencia de tránsito. Se evidencia la persecución que tuvo que hacer la autoridad de tránsito al presunto contraventor.

## 2) EL DICTÁMEN MEDICO LEGAL:

La guía para la determinación de clínica forense para el estado de embriaguez aguda, que tiene el código DG-M-GUIA-27 que es la versión 2, del 2 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece cuales son los requisitos para la valoración forense de embriaguez clínica. Dentro de estos se encuentran el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el perito médico, hecho que ocurrió en este caso, toda vez que una vez neutralizado fue trasladado a Cencar para que el médico de la concesión le practicara el examen de embriaguez.

Dentro de la valoración médica se encontraron los siguientes hallazgos para determinar la embriaguez, edificó: *“estado de conciencia alerta, aliento alcohólico evidente, convergencia ocular alterada, aumento de polígono evidente, pupila midriasis, congestión conjuntival si hay. Observaciones: Paciente semiológicamente ebrio”* Síntomas que motivaron al profesional forense a no solicitar exámenes de laboratorio adicionales y a establecer dentro del análisis, interpretación y conclusiones.

Por lo tanto, en virtud de los hallazgos semiológicos descritos por el médico al momento del examen, el despacho puede concluir que el funcionario pudo establecer el grado de embriaguez dentro del procedimiento medico adelantado, donde se vislumbra que el profesional determinó como resultado la presencia de los tres hallazgos mínimos para configurar el grado de embriaguez, es decir que el presunto contraventor presentaba un cuadro clínico compatible con la embriaguez clínica aguda positiva en grado 3.

El dictamen médico legal fue realizado por un profesional que cumple con los requisitos establecidos por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que lo pueden realizar *“aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado”*.

## 3) FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION:

De esta prueba documental se desprende la retención de la licencia de conducción No.1113685388 categoría C1 de fecha 11-07-25 que se realizó al señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, en calidad de conductor, documento suscrito por la autoridad de tránsito **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA**, portador de la placa **082973**, quien fue el encargado de hacer la retención y firmado por un testigo, prueba documental, que al despacho le refuerza el hecho de que el **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, era la persona que obraba como conductor del rodante para el día de los hechos.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

## CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procede este despacho a realizar el análisis del caso concreto, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: ***“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”***.

Que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

*Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.*

Que en virtud del artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o drogas, entre otras.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo **No.9999999000005181097 del 24/04/2023** referenciada por parte de la Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en el artículo 4° Literal F de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, que dice *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* Al Señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, conductor del vehículo de placa **MAD098**, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo, en los siguientes términos:

El apoderado del señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** afirma que debido al susto por los hechos ocurridos cuando la policía de carretera le dispara (Se aclara que el presunto contraventor habla de disparos al vehículo, al igual que la autoridad no hacia él), pudieron generar un falso positivo de embriaguez en el examen semiológico, que además el presunto contraventor tiene problemas de articulación de palabras y de vocalización que no son consecuencia del consumo de alcohol, además de no existir evidencia científica de alcohol en el aire ni una prueba de sangre.

Analizando los argumentos del apoderado del presunto contraventor, este manifiesta que no se le entregó al mismo, copia de la entrevista que se le hizo a su mandante, empero este despacho no encuentra solicitud al respecto.

Referente a que el presunto contraventor temía por su vida y que estos también pueden corresponder a un falso positivo por embriaguez, se pudo evidenciar, que si este hubiera sentido temor alguno, no habría huido de manera osada como se pudo evidenciar en las declaraciones y en el video aportado por la autoridad, tampoco se hubiera enfrentado a la autoridad arrojando piedras al vehículo, toda vez que su comportamiento no fue el de una persona atemorizada, al contrario, su actitud fue desafiante y totalmente irrespetuosa. Además la alteración en el comportamiento causada por miedo o temor, produce signos físicos diferentes a los del estado de embriaguez. En lo que respecta al argumento de que el presunto contraventor tiene problemas con la articulación de las palabras y de vocalización, no fue aportada al despacho la historia clínica de la EPS en el cual el médico especialista o fonoaudiólogo certifique dicha condición.

En cuanto a que no hay evidencia de la cadena de custodia sobre las pruebas aportadas por la autoridad, resulta pertinente recordar que la declaración de la autoridad de tránsito se da bajo la gravedad del juramento, ahora bien, resulta pertinente traer a colación el parágrafo 2o. del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”*

Por lo tanto, las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito, gozan de total validez legal, toda vez que el video muestra claramente que se trata de una camioneta de color rojo, tipo estacas y se describe en el audio el número de placa, descripción que coincide con la licencia de tránsito. A su vez, las fotografías también corroboran la declaración de la autoridad respecto al actuar del presunto contraventor, por lo tanto serán tenidas en cuenta en la valoración probatoria.

Que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150 “Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...), considera también este despacho que es importante tener en cuenta que la actividad de conducir es una actividad peligrosa y como tal soporta unas cargas que debe llevar el conductor como de someterse a verificaciones por parte de las autoridades de tránsito con el fin de controlar los riesgos que conlleva el ejercicio de la conducción tal y como lo expresa la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”. (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...).

<sup>1</sup> Sentencia C-633-14; M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

Resulta pertinente aclarar que el agente de tránsito es un *“funcionario o persona civil que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”* por lo anterior, es deber de esta Autoridad que los hechos imputados por un agente de tránsito en una orden de comparendo, deben ser verificados en audiencia, en la cual se practican las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, el argumento del presunto contraventor quien rechaza la imputación, por otro lado, tenemos las declaraciones tanto del P.T. **JOSÉ ROJAS VILLANUEVA**, portador de la placa **No. 082973**, quien notificó la orden de comparendo, empero aparte tenemos el dictamen médico legal realizado por el **Dr. DARIO ARÉVALO HOLGUIN**.

Es por ello que el debate probatorio se centra en establecer si para el día y hora de los hechos el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, era el conductor del vehículo de placa **MAD098** de servicio público. Para ello, el despacho valoró cada una de las pruebas del plenario y encontró coherencia entre cada una de ellas, pues las mismas les otorgan a este juzgador elementos de juicio a fin de determinar que al aquí impugnante se le realizó un procedimiento de tránsito ajustado a los preceptos legales que rigen la materia de tránsito.

Ahora bien, es preciso aclarar que para que haya lugar a la sanción establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1996 de 2013, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos a saber:

- 1. Que el presunto contraventor para el momento de los hechos se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia:** Así lo confirmó el agente notificador en la prueba testimonial, quien manifiesto bajo la gravedad del juramento, que observó al señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** ejercer la actividad de conducción y el video de la fuga, por lo tanto, queda demostrado que el presunto contraventor se encontraba conduciendo el automotor de placa **MAD098** al momento de los hechos.
- 2. Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo y pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, a pesar de que se dio a la fuga, posteriormente permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley 1696 de 2013.** Como ya se explicó con anterioridad y como quedó probado con el video aportado por la autoridad y su testimonio, además del dictamen médico legal, el cual dio positivo para embriaguez, grado 3.

Así las cosas, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.685.388 de Palmira - Valle, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de policía, se encontraba conduciendo el vehículo de placa **MAD098** encontrándose en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

En cuanto a los alegatos de conclusión, el señor **LUILLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** no se presentó, como tampoco su apoderado.

### NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Artículo 4° Ley 1696 de 2013. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

**F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público**, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**Ley 1383 de 2010 art 7 Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013,** *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)*

**Art. 153 del C.N.T.T.** *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

**Artículo 5° Ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. **Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

#### 4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo anterior, y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley **1696 de 2013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al Señor **LULLY ALEJANDRO RIVERA MORENO**, identificado con **C. C. No. 1.113.685.388**, expedida en Palmira - Valle, conductor del vehículo de placa **MAD098** de servicio público, por contravenir la infracción F del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 encontrándose en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**, en lo tipificado en el artículo 4° de la ley 1696 de 2.013 literal F, por tratarse de conductor de vehículo de servicio público.

**SEGUNDO:** Imponer una **MULTA** de **1440 SDMLV** que de conformidad con la ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVT, (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$50.187.000.o M./Cte.)**, pagaderos a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducción No.**1113685388** expedida el **11/07/2022** y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** por el término de **VEINTE (20) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se le prohíbe ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placa MAD098 por tratarse de **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**, en vigencia de la Ley 1696 de 2013, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HABILES**, los cuales ya se cumplieron.

**QUINTO:** El **CONTRAVENTOR** deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO:** Registrar en el **RUNT** y demás entidades pertinentes la anterior decisión y ordenar se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

**OCTAVO:** Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

**NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de apelación.

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta que el señor **LULLY ALEJANDRO RIVERA MORENO** no se presentó a la audiencia, la presente Resolución será notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRÍGUEZ**  
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte